

INFORME: Señor Juez, dentro del término del traslado las demandadas presentaron contestación a la demanda, y además la codemandada Daniela Gómez Molina presentó un llamamiento en garantía contra Seguros Generales Suramericana S. A., la cual es codemandada en este proceso. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Verbal de R. C. E.
Demandante:	Libardo Schaefer
Demandados:	Seguros Generales Suramericana S. A. y Daniela Gómez
Radicado:	050013103021-2019-00363-00
Asunto:	Inadmite llamamiento en garantía

Teniendo en cuenta el anterior informe y toda vez que el artículo 65 del Código General del Proceso señala que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*, y que ninguna norma alude a que se deba obviar dicha exigencia independiente de que la entidad llamada ya figure en el proceso como codemandada, se inadmite el llamamiento en garantía que hace la codemandada Daniela Gómez Molina a Seguros Generales Suramericana S. A., para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo del mismo, se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo en la forma que se pasa a describir:

1. Se aportará el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía, debidamente actualizado.
2. Se dará cumplimiento a cabalidad a las exigencias que trae el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 2, y adicionalmente, la que reza el numeral 10 en relación con la llamante en garantía.
3. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

4. Se acreditará el cumplimiento del envío del llamamiento en garantía con sus anexos a la parte llamada, conforme lo dispone el artículo 6° ibidem, exigencia que se extiende al memorial de subsanación de los requisitos que acá se enlistan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 009 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 28 de 1 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria